

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**18744** ORDEN de 11 de julio de 1978 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1529/1978, de 19 de mayo, por el que se incluye la prestación de asistencia sanitaria como mejora voluntaria en la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1529/1978, de 19 de mayo, dispone que la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros podrá ser mejorada voluntariamente mediante la inclusión en la misma de la prestación de asistencia sanitaria, facultando al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas necesarias en orden a su aplicación y desarrollo.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º *Disposición general.*—La acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros podrá ser mejorada mediante la inclusión en la misma de la prestación de asistencia sanitaria de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º *Contenido y duración de la mejora.*—1. La mejora a que se refiere la presente Orden afectará a la prestación de asistencia sanitaria que se dispensará a los Escritores de Libros que por ella opten, así como a los beneficiarios a su cargo con el mismo contenido que en el Régimen General para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente, cualquiera que sea la causa que lo motive. A tal efecto, la Mutualidad Laboral de Regímenes Especiales Diversos concertará con el Instituto Nacional de Previsión la dispensación de dicha prestación.

2. Verificada la opción en favor de la asistencia sanitaria, los derechos y obligaciones que en la presente Orden se establecen serán exigibles por un período mínimo de un año y se prorrogarán automáticamente por períodos también anuales, salvo renuncia de su titular en la forma y plazos establecidos en el artículo 6.º La renuncia así realizada no impedirá futuras opciones en favor de la mejora.

Art. 3.º *Condiciones para ser titular del derecho a la asistencia sanitaria.*—Los Escritores de Libros serán titulares del derecho a la asistencia sanitaria cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Estar afiliado y en alta a este Régimen Especial.
- b) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas.
- c) Haberlo solicitado individualmente de la Entidad Gestora correspondiente en la forma y plazos que se determinan en el artículo 6.º

Art. 4.º *Financiación.*—1. Los Escritores de Libros que se acojan a la mejora de la prestación de asistencia sanitaria deberán abonar una cuota complementaria, que consistirá en una cantidad mensual a tanto alzado, cuya cuantía se fijará para cada año natural por la Dirección General de Prestaciones.

2. Dicha cuota será la cantidad que resulte del coste medio estimado de dicha prestación por beneficiario y mes en el Régimen General.

Art. 5.º *Ingreso de la cuota complementaria.*—1. El ingreso de la cuota complementaria se realizará conjuntamente con la cotización correspondiente a las prestaciones de carácter obligatorio y le serán de aplicación las normas que regulan la recaudación de éste en período voluntario y en vía ejecutiva. En ningún caso se admitirá el ingreso por separado de una u otra.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior la cuota complementaria no gozará de bonificación alguna cualquiera que fuese la periodicidad con la que la misma se ingrese.

Art. 6.º *Procedimiento.*—1. Quienes deseen acogerse a la mejora establecida en la presente Orden deberán solicitarlo por escrito ante la Mutualidad Laboral antes del 1 de octubre de cada año. Dicha solicitud tendrá efectos desde el 1 del mes de enero del año siguiente.

2. La renuncia a las mejoras por quien viniese disfrutando de ellas deberá notificarse y producirá sus efectos en la forma y plazos previstos en el párrafo anterior.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 11 de julio de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Imos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Personal, Gestión y Financiación y de Prestaciones.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**18745** REAL DECRETO 1742/1978, de 13 de julio, por el que se nombra Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la Novena Región Militar al General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Antonio Tovar Morais.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la Novena Región Militar al General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Antonio Tovar Morais, cesando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

**18746** RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se nombran Inspectores del Cuerpo General de Policía a los funcionarios en prácticas, alumnos de la Escuela General de dicho Cuerpo, que han terminado sus estudios en exámenes extraordinarios.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el Decreto de 7 de septiembre de 1960 y su adicional de 22 de septiembre de 1961, vengo en nombrar Inspectores del Cuerpo General de Policía, con antigüedad a todos los efectos legales de 1 de julio de 1978, con el sueldo y gratificaciones que les correspondan según lo dispuesto en la vigente Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los funcionarios en prácticas, alumnos de la Escuela General de